Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-01165-00
DEMANDANTE(S): PREVISORA S.A. (CEDENTE) – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIA)
DEMANDADO(S): MANUEL JULIÁN PUERTAS GUOURIYU

Para desatar lo concerniente al recurso de reposición elevado por el extremo pasivo respecto del auto emitido el pasado 15 de diciembre, por medio del cual se decretó la terminación por pago total de la obligación, dentro del asunto de la referencia, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El argumento vacilar sobre el que se estructura el ataque de la censura dice relación con el hecho de que el despacho omitiera resolver acerca de la solicitud de devolución de saldos consignados en la cuenta de depósitos judiciales de esta agencia, toda vez que, al haberse dispuesto la terminación por pago total de la obligación, tal como lo solicitó el extremo ejecutante, no procedía la entrega de esos dineros a este último.

Sobre el particular debe decirse que le asiste razón al recurrente, pues tras una revisión del expediente y del proveído atacado, se advierte que en el numeral cuarto de su parte resolutiva, solo se ordenó la entrega de los títulos judiciales causados con posterioridad al levantamiento de la medida, y, por error involuntario, nada se dispuso en relación con los ya causados por concepto de cánones de arrendamiento, los cuales deben ser entregados al demandado, pues la satisfacción de la obligación, tal como lo indicó la ejecutante, se produjo por fuera del trámite judicial, no existiendo causa para que tales emolumentos se paguen a la promotora de la causa sino al llamado a juicio.

En razón de ello, se repondrá parcialmente el proveído atacado en el sentido de ordenar la aludida devolución. Igualmente se ordenará que, por Secretaría, en caso de ser necesario, se soliciten las conversiones pertinentes ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, ello en atención a que este proceso inició en esa célula judicial y posteriormente pasó a ser de conocimiento de esta.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto fechado 15 de diciembre de 2020, en el sentido de ordenar que los títulos judiciales causados dentro de este proceso, sean devueltos al demandado, señor MANUEL JULIÁN PUERTAS GUOURIYU, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** al trámite pertinente en el portal web del Banco Agrario de Colombia y, de ser necesario, **SOLICÍTESE** al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA la conversión de los depósitos que se hubieren constituido ante esa agencia judicial, teniendo en cuenta que la presente actuación tuvo su origen en ella.

Verificado lo anterior, **INFÓRMESE** al demandado sobre la autorización de pago de los mismos, para efectos de su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

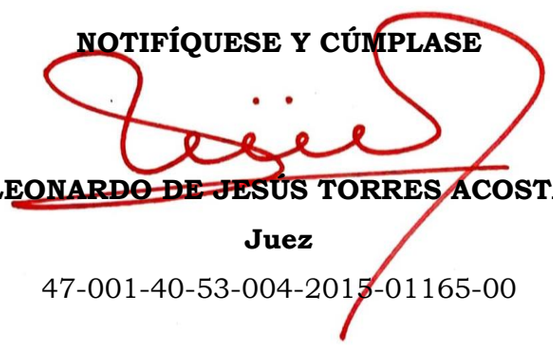

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2015-01165-00

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 47-001-40-03-004-2021-00050-00
DEMANDANTE(S): JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera que se advierte una imposibilidad para ello, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, revisado el expediente se advierte que lo pretendido por el accionante es la cancelación de un segundo registro civil de nacimiento que, al ser comparado con el primero, arroja que existe una discrepancia en lo que a su filiación se refiere, toda vez que en uno figura registrado por ambos progenitores, mientras que en el otro solo por su señora madre.

Así las cosas, se tiene que lo reclamado comporta una modificación del estado civil del demandante, decisión que, por mandato legal, corresponde ser adoptada por los jueces de familia, que no por los civiles municipales, luego se impone rechazar la presente demanda por falta de competencia para en su lugar remitirla a los juzgados de familia de esta ciudad, como así se declarará.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los jueces de familia de la ciudad, previas las anotaciones de rigor en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
Se suscribe con firma escaneada en aplicación
del Art. 11 del Decreto 491 de 2020.

LJTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.03.004.2014.00160.00

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA BRUMA "COBRUMA"
DEMANDADO:	YADIRA GUERRA LUBO Y ELVIA TETE MORALES

A través de escrito enviado al correo electrónico de este despacho, la apoderada de la parte activa solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre el particular se tiene que el inciso 1º del artículo 461 del CGP dispone que "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad como quiera que no se ha dado inicio al remate y a su vez la peticionaria cuenta con la facultad para recibir, razón por la cual se dispondrá la terminación y se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas al evidenciarse que no existe embargo de remanente por parte de otro despacho judicial. En caso de existir títulos judiciales a disposición de esta agencia, deberán ser entregados a la parte ejecutada a quien corresponda, así como los que eventualmente se llegaren a causar con posterioridad al levantamiento de las medidas.

Por otro lado, advierte esta agencia judicial que la señora JUANA DE DIOS CANCHANO DE RAMÍREZ presentó solicitud en la que reclama se levante la medida cautelar que pesa en su contra, con ocasión de este litigio, concretamente la de embargo y retención de dineros ante BANCOLOMBIA. Sobre el particular debe acotarse que aunque dicha señora no es parte en este proceso, por un error de transcripción atribuible a la parte demandante, como así lo reconoció su mandataria en el memorial referido en líneas precedentes, concretamente en lo que se refiere al número de cédula de una de las ejecutadas, la aludida cautela se inscribió de forma errónea. En razón de ello, se comunicará lo pertinente a la entidad financiera en

mención, para que realice los ajustes pertinentes y libere los productos que la señora CANCHANO DE RAMÍREZ haya contratado con ellos. En caso de que se hayan constituido depósitos judiciales provenientes de los ingresos de dicha señora, por Secretaría procédase a su devolución.

Finalmente, no se impondrá condena en costas tal como fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO** el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares libradas en este asunto. Por Secretaría deberán enviarse los oficios de rigor, en particular a BANCOLOMBIA a quien deberá remitirse duplicado de este proveído, tal como se expuso en precedencia.

3. Por secretaría, **PRACTÍQUESE** el desglose del documento base de la acción si es procedente y entréguesele a la parte ejecutada con las constancias del caso.

4. Sin condena en costas.

5. Oportunamente archivase el proceso.

6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

7. Hágase entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

47.001.40.03.004.2014.00160.00